

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MARÍA M. OLIVER  
FRANCESCHINI Y OTROS

RECURRIDOS

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA Y OTROS

DEMANDADOS-  
DEMANDANTES CONTRA  
TERCERO

ALL IN ONE MEDIA, INC.,  
ASEGURADORA ABC Y  
OTROS

PETICIONARIOS

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

KLCE202300661

Caso Número:  
BY2021CV02102

Sobre: Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2023.

Comparece ante nosotros Management Integrated Solutions Corp. (MIS; peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos pide que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 10 de mayo de 2023, con fecha de notificación del 11 de mayo de 2023.<sup>1</sup> En su dictamen, el foro primario declaró no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por MIS.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I

Por hechos ocurridos allá en o para el 30 de noviembre de 2020, María M. Oliver Franceschini; Luis F. Méndez Oliver; Carmen R. Oliver Franceschini; Yaritza Pabón Román, y Beverly Oliveras (parte

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 3.

demandante; recurridos) presentaron una demanda en daños y perjuicios, el 28 de noviembre de 2021.<sup>2</sup> En la referida demanda se incluyó como parte demandada a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE; la autoridad), a su aseguradora, y otros demandados de nombre desconocido.

Los hechos alegados consistieron en que el 30 de noviembre de 2020, Luis Méndez Oliver (Sr. Méndez) falleció como consecuencia de una descarga eléctrica al entrar en contacto con un cable eléctrico, propiedad de la AEE, esto, mientras hacía el trabajo de colocar unos rótulos o “*banners*” en el techo de las facilidades de Island Health Center ubicado en Bayamón, Puerto Rico.<sup>3</sup>

Por su parte, AEE trajo al pleito como terceros demandados a los siguientes: Management Integrated Solutions, Corp. (MIS); All In One Media, Inc.; Creative LMO Design, Inc.; y al señor Luis Olazábal Feliu, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (denominados en conjunto, terceros demandados).<sup>4</sup> En esencia, la AEE le imputó negligencia al Sr. Luis Olazábal Feliu y a su esposa, como dueños del local E-7 Carr. #2, Calle Marginal, Urb. Santa Cruz Bayamón, PR 00956, ya que estos construyeron y/o permitieron “la construcción de una pared que ubica sobre el techo del mencionado local de forma ilegal y/o sin los permisos correspondientes, la cual tuvo el efecto de invadir la servidumbre a favor de la Autoridad para el paso de las correspondientes líneas eléctricas, como la línea con la que tuvo contacto el Sr. Luis Méndez Oliver.”<sup>5</sup>

Asimismo, en cuanto a MIS, la Autoridad le atribuyó responsabilidad de la muerte del Sr. Méndez por faltar al deber “de comunicar a All In One Media, Inc., al [propio] Sr. Méndez y/o su corporación, Creative LMO Design, Inc., sobre la situación de peligrosidad que implicaba la instalación del rótulo o “*banner*” en el local en cuestión, particularmente, la ubicación de la pared donde solicitó se colocara el

---

<sup>2</sup> Ap., pág. 10.

<sup>3</sup> Ap., pág. 11.

<sup>4</sup> Ap., pág. 19.

<sup>5</sup> Ap., pág. 22, inciso número 17 de la *Demanda Contra Terceros*.

rotulo o “*banner*”.<sup>6</sup> A su vez, en cuanto a All In One Media, Inc., que estos fueron negligentes “al subcontratar a Creative LMO Design, Inc., sin corroborar que esta contara con la pericia para instalar el rotulo o ‘*banner*’ en el local en cuestión y sin asegurarse que esta cumpliera con las normas de salud y seguridad aplicables, y la reglamentación relacionada al registro de contratistas del Departamento de Asuntos del Consumidor.”<sup>7</sup>

Adicional, la Autoridad alegó que All In One Media, Inc., fue negligente al no adiestrar ni proveer la seguridad necesaria al Sr. Méndez durante el proceso de instalación del rotulo o “*banner*”, y a su vez, Creative LMO Design, Inc., tampoco proveyó al Sr. Méndez” con el equipo de seguridad necesario para trabajar en la instalación del rotulo o “*banner*”, el cual se encontraba cerca de líneas eléctricas energizadas, entiéndase, equipo primario como botas y guantes.”<sup>8</sup>

Luego de varios tramites procesales, el 17 de abril de 2023, MIS presentó una moción titulada *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la cual alegó lo siguiente: 1) que no procedía la presentación de la demanda contra tercero, cuando la causa de acción de la parte demandante contra estos, estaba prescrita, y 2) que la AEE carece de evidencia que apunte a que MIS tuviese algún deber de informar la condición o el estado de la propiedad.<sup>9</sup> A esta solicitud se unieron los terceros codemandados, dueños del edificio.<sup>10</sup> El 8 de mayo de 2023, la parte demandante presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* e igualmente, en esa misma fecha, la AEE presentó su oposición a la referida moción de sentencia sumaria.<sup>11</sup>

Evaluadas las posturas de las partes, el 10 de mayo de 2023, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por MIS. El foro primario concluyó que los siguientes hechos no están en controversia:

---

<sup>6</sup> *Id.*, inciso número 20.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 22-23, inciso número 21.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 23, inciso número 23.

<sup>9</sup> Ap., pág. 76.

<sup>10</sup> Ap. 2 de la oposición, pág. 14

<sup>11</sup> Ap., pág. 89 y 110.

1. Management Integrated Solutions Corp. es una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad para demandar y ser demandada, cuya dirección física es: 314 The Atrium Business Center, 530 Ave. Constitución, San Juan, PR 00901, y con dirección postal: P.O. Box 16804, San Juan, PR 00908-6804.

2. MIS es el arrendatario de una propiedad comercial localizada en el número E7 de la Marginal Santa Cruz en Bayamón.

3. Existe un Contrato de Arrendamiento, entre MIS y Luis Olazábal Feliú, con fecha de 16 de septiembre de 2009, sobre el arrendamiento de la propiedad localizada en el #E-7 de la marginal de Santa Cruz, Bayamón, Puerto Rico, conocido por las partes como el edificio de la antigua tienda "Bravo". Dicho Contrato de Arrendamiento fue enmendado mediante documento con fecha de 20 de febrero de 2014. Así también, el Contrato de Arrendamiento fue enmendado mediante documento con fecha de 14 de marzo de 2018.

4. La propiedad comercial localizada en el número E-7 de la Marginal Santa Cruz en Bayamón, tiene en su fachada un marco de metal instalado previamente por MIS en el año 2019, para propósitos de sostener el rótulo o "banner" que el Sr. Luis Méndez iba a poner.

5. El Sr. Luis Méndez Oliver, por medio de Creative LMO Design, Inc. – compañía subcontratada por All In One Media, Inc., la cual fue contratada, a su vez, por Management Integrated Solutions Corp.– murió al advenir en contacto con una línea eléctrica mientras se encontraba instalando un rótulo o "banner" en el local E-7 Carr. #2, Calle Marginal, Urb. Santa Cruz en Bayamón, Puerto Rico.

6. Los eventos descritos en el inciso #3 ocurrieron el 30 de noviembre de 2020.

7. Del récord del Tribunal surge que antes del 30 de noviembre de 2021 la Demanda no fue enmendada para incluir una causa de acción en contra de MIS.

8. La Demanda contra Tercero original en contra de MIS fue radicada el 30 de noviembre de 2021. BY2021CV02102 11/05/2023 03:33:43 p.m. Página 3 de 7 4

9. Del récord del Tribunal surge que posterior al 30 de noviembre de 2021 ni antes del 30 de noviembre de 2022, María M. Oliver Franceschini; Luis F. Méndez Torres; Carmen R. Oliver Franceschini; Yaritza Pabón Román y Beverly Oliveras enmendaran nuevamente su Demanda para incluir a MIS.

Por otro lado, el Tribunal resolvió que aún existe controversia en torno a lo siguiente:

a) [si] MIS debió tomar medidas especiales para proteger la seguridad y/o vida del Sr. Luis Méndez Oliver QEPD,

b) si MIS debió o no informar la condición o estado de la propiedad a los contratistas o subcontratistas, [y]

c) si MIS es responsable por el trágico evento por haber instalado un marco de metal en alegada violación de la servidumbre de la AEE.

Inconforme, el peticionario acude ante nosotros y nos señala la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el TPI al no aplicar la norma establecida en la opinión de Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182 (2016) y determinar que la demanda contra tercero no está prescrita.

**Segundo error:** Erró el TPI al denegar la sentencia sumaria presentada en este caso, toda vez que quedó demostrado que la demandante contra tercero no tiene prueba de negligencia según alegada, en contra de MIS y que MIS haya incumplido con sus deberes legales.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a resolver.

## II

### A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario “que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), que cita a: *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso discrecional, para el cual existen unos parámetros que sirven de guía al momento de decidir si debemos expedir o denegar el auto. *IG Builders v. BBVAPR, supra*. De esta forma, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Regla 52.1). En específico, la Regla 52.1 dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o

peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

De acuerdo con la anterior disposición legal y la jurisprudencia interpretativa, nos corresponde realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un auto de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente bajo qué supuestos se podrá expedir el auto de *certiorari*. En aquellos escenarios, en los que la materia no esté comprendida dentro de la citada regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari*.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

A su vez, los foros apelativos “no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a: *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Asimismo, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, “salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un auto de *certiorari* de acuerdo con la Regla 52.1, este Tribunal no tiene que fundamentar su decisión.

## B

En nuestro ordenamiento jurídico, la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 36. Este mecanismo “responde al propósito de aligerar la conclusión de los pleitos eliminando el juicio en su fondo, pero siempre y cuando no exista una legítima disputa de hecho a ser dirimida, de modo que lo restante sea aplicar el derecho solamente”. (Énfasis nuestro.) *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576 (2001). Conforme la letra de la Regla 36. 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.1, para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria a favor del reclamante, lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta. En este sentido, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Meléndez González et*

*al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Por ello, “[l]a controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

En armonía con lo anterior, la sentencia sumaria solo debe dictarse en casos claros. Si no existe certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede que se dicte sentencia sumaria. Sin embargo, se ha establecido que la sentencia sumaria, “[p]rocede, aunque se hayan alegado hechos que aparenten estar en controversia, pero cuando el promovente logre demostrar preponderantemente, y mediante dicha prueba documental, que en el fondo no existe controversia sobre los hechos medulares.” *Jusino et als. v. Walgreens, supra*, a la pág. 577. Ante esta situación, la parte promovida debe “defenderse de la misma forma, es decir, apoyándose a su vez de documentos u otra evidencia admisible.” *Id.*

Asimismo, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, establece unos requisitos de forma a ser cumplidos por la parte promovente y la parte promovida. Si el promovente incumple con los requisitos de forma, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido.” *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 111. Del mismo modo, si el promovido es quien incumple dichos requisitos “el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho.” *Id.*

En fin, toda vez que la sentencia sumaria es un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). Siendo esto así, solo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la



verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.” *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, a las págs. 109-110, que cita a: *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012).

Según se ha reiterado jurisprudencialmente, este tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro de primera instancia al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación del tribunal primario, estamos limitados de dos maneras: (1) considerar solamente los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Esto es, estamos impedidos de adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro intermedio.

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar específico que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.” *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. Además, reiteró que, por estar en la misma posición que el foro primario, revisaremos que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.* Por lo cual, luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta el cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V R. 36.4, y exponer concretamente

cuáles hechos materiales están controvertidos y cuáles están incontrovertidos. Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde **revisar de *novo* si el foro impugnado aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos.** *Id.*, a la pág. 119.

### III

La parte peticionaria expone en su recurso de *certiorari* que erró el TPI al no resolver que la demanda contra tercero está prescrita y al denegar la moción de sentencia sumaria presentada por MIS, toda vez que según estos alegan, la AEE no tiene evidencia que demuestre la negligencia imputada a MIS, ni que estos últimos hayan incumplido algún deber legal.

En el presente caso se recurre de una determinación interlocutoria del foro primario, mediante la cual se denegó una solicitud de sentencia sumaria. Se trata de un dictamen que pone fin a un incidente dentro del pleito, mas no de la resolución de la cuestión litigiosa. Véase, Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. Por consiguiente, al tratarse de un recurso de *certiorari*, en primer lugar, nos corresponde resolver si el asunto ante nuestra consideración trata sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. El presente caso incide sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo por lo que tenemos jurisdicción al amparo de la precitada disposición legal.

Luego de un cuidadoso análisis del expediente, y de las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, resolvemos que no se justifica nuestra intervención en esta etapa del procedimiento judicial.<sup>12</sup> Analizados los documentos que acompañaron la solicitud de sentencia sumaria presentada por MIS, así como las mociones de oposición, y la *Resolución* recurrida, surge que existen hechos materiales controvertidos, por lo que, como cuestión de derecho, no procede dictar

---

<sup>12</sup> Véase, Regla 40, inciso (E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

la sentencia sumaria. En específico, el foro primario resolvió la inexistencia de un problema de prescripción y, además, adjudicó que aún está en controversia si MIS es responsable por los daños alegados en la demanda, si ésta debió tomar medidas especiales para proteger la seguridad y la vida del Sr. Méndez, y si MIS debió o no informar la condición o estado de la propiedad a los contratistas o subcontratistas. Habiendo considerado *de novo* el listado de hechos controvertidos incluidos por el TPI en su dictamen, nos resulta evidente que su juicio acerca de la existencia de los hechos en disputa y en referencia al planteamiento de prescripción tienen base adecuada y racional en el expediente, lo cual impide la disposición sumaria de la controversia y hace necesario la celebración del juicio en su fondo.

Cónsono con lo anterior, no encontramos que el tribunal primario haya incurrido en un abuso de discreción o que haya actuado bajo perjuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal ni que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la parte peticionaria, por lo que resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari*. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

#### **Notifíquese.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Brignoni Mártir disiente con la siguiente expresión:

“Hubiera expedido y revocado la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia con fecha de 10 de mayo de 2023. Hubiera declarado Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Management

Integrated Solutions Corp., y por sus fundamentos desestimando la demanda en su contra.”

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones